

Viernes 29 de Julio

de 1842 NUM. 90.

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*La comision central de indemnizacion de los daños ocasionados durante la guerra civil, me ha dirigido la siguiente ley.*

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la perdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legitimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
- 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
- 3.º El de los ganados destinados á transportes ó conducciones.
- 4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan pro-

cedido por delación ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicarse los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el órden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldios y montes de realengo, que apeticion de los Ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos, en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldios y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se trata de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados, y como garantia para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de órden de la comision central, á los empresarios de reedificacion ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoseles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contratará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que estan en la Penin-

sula, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasaran mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el artículo 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrato ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán

recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos haciendo que devuelvan el exceso, si hubiese percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y previa la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

## Decreto.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin Maria Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onis, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y D. Felipe Tilve vocales de la comision central mandada crear por el art. 9.º de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =El Duque de la Victoria.= En Madrid á 12 de Abril de 1842. =A D. Facundo Infante.

Lo que se inserta para que tenga la debida publicidad. Guadalajara 26 de Julio de 1842. =Benigno Quiros y Contreras.

### INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la Seccion Central de ajustes de los disueltos egércitos de operaciones, los factores que fueron de los mismos D. Domingo Archavala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Sainz de Espiga, D. Manuel Antonio Groch y D. Luis Vergara, para responder á los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio, para que en el término de un mes contado desde la fecha, se presenten en esta Corte á disposicion del Gefe de dicha Seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de Julio de 1842. =Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Intendente General Militar.= Es copia. =Hay una rúbrica del comisario de Guerra del distrito de Guadalajara.= Insertesé Quiros y Contreras.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Con presencia de una orden de S. A. el Regente del Reyno comunicada á esta Intendencia con fecha 26 del actual, he acordado suspender los apremios espedidos en 23 del actual por débitos de contribuciones y que en su consecuencia se retiren los Comisionados exigiendo las dietas devengadas hasta el dia, que se les participe esta resolusion por los Ayuntamientos á los cuales encargo su cumplimiento.

Guadalajara 28 de Julio de 1842. =Roque Maria Beladiez.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público ha comunicado á esta Intendencia con fecha 4 del corriente la orden siguiente.

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que go-

zan de unas provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de éstas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el órden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon. En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las Tesorerías respectivas, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varié de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la provincia donde se haya establecido, dirigiendola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolusion consiguiente. En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla. Esta determinacion se contrae á las clases de cesantes y jubilados procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viudas y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y esclastrados, porque respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse. Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendome oportunamente un egemplar del indicado boletin en que se haya insertado.

Y se inserta en el citado periodico de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes comprende. =Guadalajara 14 de Julio de 1842. =Roque Maria Beladiez.

Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.